



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 142 De Miércoles, 18 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200023300	Homologaciones	Nina Michel Andrea Calderon Rios		17/11/2020	Auto Decide - Avoca Conociemiento Y Declara Nulidad.
41001311000220110059800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Maria Irma Cordoba Godoy	Luis Mario Hernandez Sierra	17/11/2020	Auto Niega

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 18 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7420d286-d2e8-4ed3-b5db-7131c6f0bdc6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 142 De Miércoles, 18 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220110059800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Maria Irma Cordoba Godoy	Luis Mario Hernandez Sierra	17/11/2020	Sentencia - Aprobar El Trabajo De Partición Y Adjudicación De Los Bienes Materiade Este Proceso De Liquidación De La Sociedad Conyugal De Los Señoresmaría Irma Córdoba Godoy, Con C.C. No. 55.150.322 Y Luis Mariohernández Sierra, Con C.C. No. 19.188.962, En Consecuencia, Tener Porliquidada La Sociedad Conyugal Que Se Conformó Por Las Partes En Virtud Delmatrimonio Por Ellos Contraído Y Ya Disuelta.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 18 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7420d286-d2e8-4ed3-b5db-7131c6f0bdc6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 142 De Miércoles, 18 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200023900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Raul Horta Campos	Lida Josefa Angarita Puerto	17/11/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220200024500	Otros Asuntos	Yina Paola Castillo		17/11/2020	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220130053300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yezid Gaitan Peña	Rafaela Gaintan Cardozo	17/11/2020	Auto Ordena - Corre Traslado Trabajo De Particion
41001311000220200015800	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Yanet Rodriguez Polanco	Adolfo Mosquera Tovar	17/11/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220200015800	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Yanet Rodriguez Polanco	Adolfo Mosquera Tovar	17/11/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 18 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7420d286-d2e8-4ed3-b5db-7131c6f0bdc6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00598 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARÍA IRMA CÓRDOBA GODOY
DEMANDADO: LUIS MARÍO HERNÁNDEZ SIERRA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, advierte el despacho que aunque en principio la misma fue enviada a una dirección electrónica que indica es del demandado, lo cierto es que revisado el trámite dicha dirección electrónica no fue reportada ni autorizada por aquél para su notificación, pues incluso revisadas las últimas audiencias practicadas y donde aquel estuvo presente, únicamente reportó dirección física y teléfono del mismo, por lo que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P. teniendo en cuenta que la renuncia debe ser notificada al demandado, y por lo menos en el plenario no se acreditó la comunicación a la dirección física, única dato informado por el demandado como su lugar de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no presentada la renuncia del abogado **José Alexander Rojas Cardozo** como apoderado judicial de la parte demandada, pues no acreditó la comunicación enviada al poderdante a la dirección reportada como lugar de notificación como lo estipula el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 142 del 18 de noviembre de 2020.

Constancia. Teniendo en cuenta que la plataforma desde donde se genera la firma electrónica ha venido presentando serios inconvenientes, este proveído se firma con firma digital, la cual también se encuentra regulada en la normativa vigente para el efecto.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00598 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARÍA IRMA CÓRDOBA GODOY
DEMANDADO: LUIS MARÍO HERNÁNDEZ SIERRA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que el partidador designado en este asunto ya presentó el respectivo trabajo de partición, luego de haberse ordenado rehacer el mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 2 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 14 de diciembre de 2015, se admitió el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal de los exesposos **MARIA IRMA CÓRDOBA GODOY Y LUIS MARÍA HERNÁNDEZ SIERRA**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos los cuales fueron objetados por la parte demandada y después de haberse adelantado los trámites pertinentes, se resolvieron las mismas en audiencia celebrada el 28 de agosto de 2017, aprobándose los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante; se determinó como activos los vehículos de placas MLO-225 avaluado en \$7.300.000, GGK-380 avaluado en \$6.700.0000, CGQ-707 avaluado en \$42.000.000, dinero representado en título judicial No. 439050000641063 por la suma de \$72.527.083.36, pasivos en ceros y se decidió excluir del activo el bien inmueble con folio de matricula No. 200-125243 y el pasivo por concepto de parqueadero del vehículo MLO-225; en la misma audiencia se decretó la partición de los bienes y se designó partidador; decisión que recurrida fue confirmada por la Sala Quinta de decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva en proveído del 31 de enero de 2018.

2.3. Notificado de la designación y aceptado el cargo por el partidador, se presentó el trabajo partitivo del que se corrió traslado a las partes mediante auto del 5 de junio de 2018 y se fijaron honorarios, los cuales a la fecha se encuentran cancelados.

2.4. En proveído del 23 de agosto de 2018 se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandante, los cuales no fueron aprobados por haberse declarado prospera la objeción presentada por el apoderado del demandado en audiencia calendada el 23 de enero de 2019, decisión que quedó en firme sin recurso alguno.

2.5. En proveído del 8 de febrero de 2019 se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandada, los cuales no fueron aprobados, tras haberse declarado prospera la objeción presentada por el apoderado del demandante en audiencia calendada el 27 de mayo de 2019, decisión que recurrida por el demandado, concediéndose el recurso de alzada en el efecto devolutivo, el que hasta la fecha aún no se ha desatado pues no existe comunicación en tal sentido.

2.6. En audiencia del 13 de noviembre de 2019 se resolvió declarar prosperas las objeciones planteadas por la parte demandante y demandada contra el trabajo partitivo., ordenándose rehacer el trabajo al auxiliar de la justicia con las siguientes advertencias:

- La partida primera (vehículo MLO-225) deberá adjudicarse en su totalidad a la demandante María Irma Córdoba Godoy por así haberlo solicitado ambas partes.
- La partida segunda (vehículo GGK-380) deberá adjudicarse en su totalidad al demandado Luis Mario Hernández Sierra por así haberlo solicitado ambas partes.
- La partida tercera (CGQ-707) deberá adjudicarse en su totalidad al demandado Luis Mario Hernández Sierra por así haberlo solicitado ambas partes.
- El título judicial por valor de \$72.527.083.36 deberá ser fraccionado y adjudicado en las diferencias que entre una y otra parte haya recibido por los bienes muebles antes relacionados hasta el valor del monto que debe adjudicar a cada uno de ellos.

La decisión adoptada frente a la recurrida por la parte demandada, pero declarada desierto el recurso de apelación, tras no haberse cumplido con la carga impuesta.

2.7. Rehecho el trabajo partitivo se procede a resolver sobre su aprobación

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que si el Juez encuentra fundada alguna objeción ordenará rehacer la partición. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla, en caso contrario, ordenará al partidor reajustarla.

3.3. Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron objetados por la parte demandada, habiendo sido resueltas las objeciones mediante audiencia celebrada el 28 de agosto de 2017, aprobándose los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante como se relacionó anteriormente; así mismo, se negaron los inventarios y avalúos adicionales presentados por las partes.

3.4. Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados como las precisiones establecidas al momento de declararse prosperas las objeciones planteadas por las partes, el partidor designado procedió a rehacer el trabajo partitivo.

Así las cosas se tiene que:

a) Frente a los activos se realizó adjudicación así:

A la demandante María Irma Córdoba Godoy:

- El 100% del vehículo de placa MLO-225, clase campero, marca Chevrolet, línea samurai, color rojo, modelo 1994 avaluado en \$7.300.000.
- El 78.541062236367% del dinero representado en título judicial No. 4390500000641063 avaluado por la suma de \$72.527.083.36, cuyo valor asciende a la suma de \$56.963.541,68.

Al demandado Luis Mario Hernández Sierra:

- El 100% del vehículo de placa GGK-380, clase automóvil, tipo sedán, marca Chevrolet, línea Esteem, color azul perlado, modelo 1997 avaluado en \$6.700.000.

- El 100% del vehículo de placa CGQ-707, clase automóvil, marca Chevrolet, línea captiva sport, color azul, modelo 2012, avaluado en \$42.000.000.
- El 21,458937763633% del dinero representado en título judicial No. 4390500000641063 avaluado por la suma de \$72.527.083.36, cuyo valor asciende a la suma de \$15.563.541,68.

b) Frente a los pasivos, tal como fue inventariado se estableció en ceros.

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con las precisiones establecidas al declararse prosperas las objeciones planteadas por las partes pues se adjudicó el 100% de la partida primera a la señora María Irma Córdoba Godoy, el 100% de las partidas segunda y tercera al señor Luis Mario Hernández Sierra y fraccionó el título judicial para adjudicar las diferencias entre una y otra partes para que el activo se adjudicara en partes iguales, teniendo en cuenta el valor de las partidas que de común acuerdo indicaron debían adjudicarse a uno y al otro.

Lo anterior, en consideración a que en virtud de lo acordado por las partes y la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los bienes muebles inventariados, fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia. Por lo demás se ordenará la expedición de los oficios pertinentes a registro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **MARÍA IRMA CÓRDOBA GODOY**, con C.C. No. 55.150.322 y **LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA**, con C.C. No. 19.188.962, en consecuencia, tener por liquidada la sociedad conyugal que se conformó por las partes en virtud del matrimonio por ellos contraído y ya disuelta.

SEGUNDO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de las Secretarías de Tránsito y Transporte respectivas. Secretaría expida el oficio y remítalos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes para que concreten el registro.

TERCERO: INSCRIBIR la liquidación de la sociedad conyugal en el registro civil de matrimonio de las partes y en su registro civil de nacimiento. **Secretaría**, expida los oficios pertinentes y envíes a las Notarías y Registradurías, también a los correos de los apoderados de las partes para que concrete el registro.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso (código de proceso) en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 142 del 18 de noviembre de 2020-

Secretaria



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b3f7ab62878c56885e2fcfa6adf4479ec7134e709989333b731e98b7096e159

Documento generado en 17/11/2020 01:48:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00239 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RAÚL HORTA CAMPOS
CAUSANTE: LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de la causante **LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **RAÚL HORTA CAMPOS**, en su calidad de conyuge supérstite y representante legal de las menores **SARA ALEJANDRA HORTA ANGARITA y JUAN RAÚL HORTA ANGARITA** hijos del cujus, se observa que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489,490 y 491 del Código General del Proceso, por lo que es viable su admisión. En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada de la causante **LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 5 de julio del año en curso en esta ciudad y junto con este proceso **DAR TRÀMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio entre la causante **LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO** y el señor **RAÚL HORTA CAMPOS**, conforme lo dispone el art. 487 del CGP. quien manifestó optar por gananciales.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesados en el trámite sucesorio en calidad de hijos de la causante Lida Josefa Angarita Puerto a los menores **S.A.H.A Y J.R.H.A.**, frente a los cuales se entiende que aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: Advertido que los herederos **S.A.H.A. Y J.R.H.A** son menores de edad y que frente a su progenitor y demandante Raúl Horta Campos se encuentran en conflicto de intereses dentro del presente asunto, en virtud del artículo 55 y 490 del C.G.P. deviene necesario designarles curador ad litem.

En cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num. 7 y 49 del Código General del Proceso, **SE DESIGNA** como Curador ad Litem al abogado **CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE**, quien se identifica con C.C. No. 1.075.225.723 con teléfono No. 3105771074 y correo electrónico carlosceta15@hotmail.com, a quien se le comunicará esta designación. Por Secretaría procédase de conformidad.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la menor **M.C.V.A** a través de su representante legal **JAIRO ADAN VELOSA CASTRO**, en calidad de hija de la causante Lida Josefa Angarita Puerto, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad que se le asigna, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ello teniendo en cuenta que en principio la patria potestad la tendría el padre sobreviviente que según registro civil de nacimiento corresponde al ya citado.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la heredera determinada (demandada) a través de su progenitor y representante legal en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física (aportada en el trámite) del auto admisorio, demanda y los anexos. Se advierte que ello obedece a que en principio se indicó una dirección física donde posiblemente reside la menor, por lo que es viable la notificación de aquella con la incoación que la misma se hace a través de su representante legal, esto es su progenitor. .

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEPTIMO: NEGAR el emplazamiento de la menor M.C.V.A, teniendo en cuenta que se reportó la existencia de una dirección física donde posiblemente puede ser notificada la misma a través de su representante legal.

OCTAVO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados de la causante **LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

NOVENO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada de la causante **LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

DECIMO: Se le reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial del señor **RAUL HORTA CAMPOS**, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

ONCEAVO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo puede consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 142 del 18 de noviembre de 2020.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Constancia. Teniendo en cuenta que la plataforma desde donde se genera la firma electrónica ha venido presentando serios inconvenientes, este proveído se firma con firma digital, la cual también se encuentra regulada en la normativa vigente para el efecto.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

**Rad. No. 2020-245-00
Trámite: Amparo de Pobreza**

Neiva, diecisiete (17) noviembre de dos mil veinte (2020)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **Yina Paola Castillo**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la actora **Yina Paola Castillo**, designando para tal efecto un apoderado de oficio para que lo represente en el proceso de **DIVORCIO** que pretende adelantar en contra del señor **Hugo Fernando Trujillo Medina** para esto, se oficiara a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora, **Yina Paola Castillo**, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.075.242.860 celular 3126672244, con correo electrónico paolitakastillo29@gmail.com para el inicio del proceso de **DIVORCIO** que pretende adelantar frente del señor **Hugo Fernando Trujillo Medina**.

2º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que la represente, para la cual remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del pueblo. **Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría de este auto para la designación solicitada.**

3. Remitir por la Secretaría del Despacho correo electrónico el presente auto a la señora Yina Paola Castillo e infórmesele que debe acercarse a la Defensoría del Pueblo a fin de que le informen el nombre del apoderado designado.

NOTIFIQUESE,

lsl

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 142 del 18 de noviembre de 2020.

Lsl

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ed771057d87c8f24aef3ce25349e97679335c73272182fe84577d88cd29aadce](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 17/11/2020 12:29:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2013 00533 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: IVÁN GAITÁN PEÑA Y OTROS
CAUSANTE: RAFAELA GAITÁN CARDOZO

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Advertido que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN allegó paz y salvo dentro del presente juicio sucesorio y atendiendo que es posible continuar con el trámite del presente asunto, se procede en tal sentido solo hasta este momento y una vez las partes cumplieron la carga que se les había impuesto.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el trabajo partitivo fue presentado por el partidador designado para el efecto, se correrá traslado del mismo para los efectos consagrados en el artículo 509 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días del trabajo partitivo presentado por el auxiliar de justicia para los consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO:ADVERTIR a las partes el trabajo de partición que se les está poniendo en traslado como el expediente digitalizado se puede visualizar y consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

ADVERTIR a los interesados que el trabajo partitivo fue presentado con anterioridad a la declaratoria de emergencia declarada por el Gobierno Nacional y suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el mismo se encuentra anexo al documento digital del proceso que se encuentra en la página TYBA, ello para efecto de que su revisión se haga en el documento donde se encuentra digitalizado el expediente que en otrora se encontraba físico.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
858db0c95a0abfd2260b390f525e01460da3eae6dbcb92f7ca55c87dc70a0f0d
Documento generado en 17/11/2020 11:42:37 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00158 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: GLORIA YANET RODRÍGUEZ POLANCO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ADOLFO MOSQUERA TOVAR

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderada judicial por la señora **GLORIA YANET RODRÍGUEZ POLANCO**, contra los herederos determinados **MARIA LUPE TOVAR PENNA y ADOLFO MOSQUERA CENTENO** e indeterminados del causante **ADOLFO MOSQUERA TOVAR** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los herederos determinados **MARIA LUPE TOVAR PENNA y ADOLFO MOSQUERA CENTENO** en su calidad de progenitores del causante Adolfo Mosquera Tovar, para que en el término de veinte (20) días, la contesten mediante apoderado judicial, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes de consumadas las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los demandados en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, se surta la notificación personal con el envío a la dirección física (aportadas en el trámite) del auto admisorio, demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo de la notificación personal surtida donde conste qué documentos se remitió con la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esa notificación y documentos por su destinatario.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **HELENA ROSA POLANIA CERÓN** identificada con C.C. No. 36.068.718 y T.P. 133.459 del C.S.J para actuar como representante de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 142 del 18 de noviembre de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7597313d6bee53088a609080707b1a18886bb87c67892ee2adef5554c58b3eb1**
Documento generado en 17/11/2020 10:39:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>